



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 166 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1167-2017
 CUT : 172611-2017
 IMPUGNANTE : Agroindustrias San Jacinto S.A.A.
 ÓRGANO : AAA Huarmey - Chicama
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Nepeña
 POLÍTICA : Provincia : Santa
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1119-2017-ANA-AAA HCH, debido a que no se advierte en la resolución apelada afectación alguna al Principio de Razonabilidad.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1119-2017-ANA-AAA HCH de fecha 27.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama mediante la cual le sancionó con una multa equivalente a 1 UIT por infringir el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. solicita que se revoque la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1119-2017-ANA-AAA.HCH por una sanción de amonestación escrita.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando que se ha vulnerado el principio de razonabilidad en el momento de determinar la sanción impuesta, ya que no se ha valorado el hecho de que ha reconocido la comisión de la infracción, lo que constituye una condición atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se debió imponer una sanción de amonestación escrita.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 0191-2011-ANA-ALA.SLN de fecha 15.08.2011, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de Agroindustrias San Jacinto, proveniente de cuatro (04) pozos denominados IRHS 112 San Ignacio, S/C Palanque 3, IRHS 118 - Morteros 4 y S/C - Morteros 5, con un volumen de explotación anual máximo de 540 000.00 m³, 900 000.00 m³, 1 080 000.00 m³ y 1 080 000.00 m³, para los predios con área bajo riego de 30 ha., 50 ha., 60 ha. y 60 ha., respectivamente, ubicados en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash.



- 4.2 Con el Informe N° 002-2017-ANA-HCH-ALA.SLN-AT/LAAM de fecha 30.03.2017, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña informó que durante el año 2015 un grupo de usuarios agrarios y no agrarios utilizaron un volumen de agua mayor al otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, siendo uno de ellos la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., según el siguiente detalle:

Usuario/Razón Social	N° de Resolución	Tipo de uso	Volumen de agua autorizado (m³)	Volumen de agua utilizada (m³)
Agroindustrias San Jacinto S.A.A.	R.A. N° 0191-2011	Agrario	540 000.00	926 887.00
Agroindustrias San Jacinto S.A.A.	R.A. N° 0191-2011	Agrario	900 000.00	1 104 260.00
Agroindustrias San Jacinto S.A.A.	R.A. N° 0191-2011	Agrario	1 080 000.00	1 268 100.00
Agroindustrias San Jacinto S.A.A.	R.A. N° 0191-2011	Agrario	1 080 000.00	1 152 360.00



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 099-2017-ANA-AAA-HCH ALA.SLN de fecha 05.04.2017, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña comunicó a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar, durante el año 2015, mayores volúmenes de agua subterránea a los autorizados mediante la Resolución Administrativa N° 0191-2011-2011-ANA-ALA.SLN, según el siguiente detalle:

Pozo	Volumen de agua otorgado (m³)	Volumen de agua utilizada (m³)	Exceso de Volumen de agua utilizada (m³)
IRHS 112 – San Ignacio	540 000.00	926 887.00	386 887.00
S/C - Palanque 3	900 000.00	1 104 260.00	204 260.00
IRHS 118 – Morteros 4	1 080 000.00	1 268 100.00	188 100.00
S/C – Morteros 5	1 080 000.00	1 152 360.00	72 360.00
Total de agua utilizada en exceso			851 607.00



El hecho descrito se encuentra tipificado como infracción en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.4 Con el escrito de descargo de fecha 26.04.2017, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. reconoció la comisión de la infracción, por lo que se acoge la condición atenuante de responsabilidad prevista en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.5 Mediante el Informe Técnico N° 032-2017-ANA-AAA HCH-ALA.SLN/AT-FPTM de fecha 25.08.2017, la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña concluyó que durante el año 2015 la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. ha utilizado un mayor volumen de agua que el otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0191-2011-2011-ANA-ALA.SLN, conducta tipificada como infracción en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, la misma ha cumplido con declarar tal exceso ante la Administración y posteriormente cancelar el importe por retribución económica, por lo que recomendó calificar la infracción como leve.



- 4.6 Con el Informe Legal N° 1015-2017-ANA-AAA-H.CH-UAJ de fecha 22.09.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama concluyó que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. debería ser sancionada con una multa de 2 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; sin

embargo, teniendo en cuenta la condición atenuante prevista en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondería imponer una multa de 1 UIT.

- 4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 119-2017-ANA-AAA HCH de fecha 27.09.2017, notificada el 06.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama sancionó a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., con una multa de 1 UIT por incurrir en la infracción contenida en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8 En fecha 20.10.2017, la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1119-2017-ANA-AAA HCH conforme al argumento esgrimido en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción cometida por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A.

- 6.2 El numeral 2 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia de agua al incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la misma Ley.

Asimismo, el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, tipifica como infracción en materia de recursos hídricos el uso de agua *con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.*

- 6.3 Por lo expuesto, se determina que la presente infracción contempla dos supuestos:

- a) Utilizar el agua, ya sea: (i) con mayores caudales o volúmenes que los otorgados, o; (ii) de manera ineficiente técnica o económicamente.
- b) Incumplir, ya sea: a) parámetros de eficiencia, o b) el plan de adecuación aprobado.

- 6.4 De la revisión del expediente se acredita que la administrada incurrió en la infracción señalada en el punto 6.2 de la presente resolución consistente en utilizar el agua con mayor volumen al otorgado,

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

conforme se desprende de los siguientes medios probatorios:

- a) El escrito ingresado el 25.01.2016, mediante el cual la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. reporta a la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña lo volúmenes reales de agua explotados de los pozos IRHS 112 – San Ignacio, S/C - Palanque 3, IRHS 118 – Morteros 4, S/C – Morteros 5.
- b) El Informe N° 002-2017-ANA-HCH-ALA.SLN-AT/LAAM de fecha 30.03.2017, emitido por la Administración Local de Agua Santa - Lacramarca - Nepeña.
- c) El escrito de descargo de fecha 26.04.2017, mediante el cual la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. reconoció la comisión de la falta.



Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

6.5 En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.5.1 El Principio de Razonabilidad es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.5.2 Las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, establece los siguientes criterios para la calificación de las infracciones: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.5.3 El literal a) del numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como una condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de una infracción el hecho de que el infractor reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito. **Asimismo, se precisa que en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.**

6.5.4 Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA	RANGO
SANCIÓN ADMINISTRATIVA MULTA	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10000 UIT	De 5.1 UIT hasta 10 000 UIT

6.5.5 En el presente caso, si bien la Autoridad Administra del Agua Huarney - Chicama considero que la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. debía ser sancionada con una multa de 2 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 277° del



Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, en aplicación de la condición atenuante prevista en el artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resolvió sancionarla con una multa de 1 UIT, no correspondiendo una amonestación escrita.

6.5.6 Al respecto, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama tomó en cuenta la condición atenuante de responsabilidad en el momento de imponer la sanción a la administrada, por lo que el argumento del recurso de apelación debe ser desestimado.

6.5.7 Asimismo, este Colegiado precisa que la calificación como leve de la infracción cometida por el administrado pudo ser mayor, debido a la cantidad de volumen de agua en exceso explotado por la administrada durante el año 2015 (851607 m³); no obstante, en aplicación del Principio de Prohibición de "reforma en peor" (*reformatio in peius*) concordante con el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que implica no determinar la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado cuando recurra o impugne la resolución adoptada, este Colegiado no puede variar la calificación de la infracción determinada por el órgano de primera instancia, ni el monto de la multa impuesta, la cual se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6 Por las consideraciones expuestas, el recurso de apelación formulado por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1119-2017-ANA-AAA HCH debe ser declarado infundado, pues no se advierte en la referida resolución afectación alguna al Principio de Razonabilidad.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 173-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 1119-2017-ANA-AAA HCH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Joquimel

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL